

# CONFLICTO JUDICIAL SOBRE *FIN DE JORNADA* DE JOAQUÍN SOROLLA<sup>1</sup>

JUDICIAL DISPUTE OVER JOAQUÍN SOROLLA'S END OF WORKDAY

**Paloma Villarreal Suárez de Cepeda**

Universidad a Distancia de Madrid – UDIMA, España

ORCID: 0000-0002-2052-7200

[palomapilar.villarreal@udima.es](mailto:palomapilar.villarreal@udima.es)



## | Resumen |

El Ministerio de Cultura ha denegado el permiso de exportación de la obra *Fin de jornada* de Joaquín Sorolla frente a los deseos de la familia Lorente-Sorolla, sus propietarios, quienes, aun coincidiendo con el Ministerio sobre su magnífica factura e importancia, no lo consideran indispensable en las colecciones españolas. Las partes, enfrentadas en los tribunales, aportan peritos de primer nivel para defender sus posturas, pero ¿tienen el mismo valor los dictámenes periciales aportados por la Administración que aquellos aportados por los particulares? En el desarrollo del proceso judicial se da respuesta a esta pregunta que se ofrece aquí de manera clara y sencilla, aunque rigurosa, con el objetivo de que un lego en Derecho sea capaz de entender las claves de este interesante conflicto finalmente resuelto por el Tribunal Supremo.

**Palabras clave:** Joaquín Sorolla; Permiso de exportación; Valoración de la prueba pericial; Bien de interés cultural; Patrimonio histórico español; Mercado del arte; Materialismo filosófico.

## | Abstract |

The Ministry of Culture has denied the export permit for the work *Fin de jornada* by Joaquín Sorolla against the wishes of the Lorente-Sorolla family, its owners, who, while agreeing with the Ministry about its magnificent workmanship and importance, do not consider it indispensable in Spanish collections. The parties, confronted in court, provide top-level experts to defend their positions, but do the expert opinions provided by the Administration have the same value as those provided by individuals? In the development of the judicial process, an answer is given to this question that is offered here in a clear and simple, although rigorous, way, with the aim that a layman in Law is able to understand the keys to this interesting conflict finally resolved by the Supreme Court.

**Keywords:** Joaquín Sorolla; Art export permit; Assessment of the expert evidence; Asset of cultural interest; Spanish historical heritage; Art market; Philosophical materialism.

---

<sup>1</sup> Recibido/Received: 15/11/2022

Aceptado/Accepted: 23/01/2023

## | Introducción |

Es habitual escuchar quejas de personas inteligentes, no especialistas en Derecho, sobre la dificultad de entender textos legislativos y jurisprudenciales; desde luego, no les falta razón. El Derecho se configura como una disciplina compleja que utiliza una serie de tecnicismos propios de su objeto y que son, a mi juicio, necesarios para cumplir con su labor. Los medios de comunicación divulgan los casos judiciales que cuentan con un considerable componente sensacionalista al que se sacrifica el debido rigor en la exposición, confundiendo más que favoreciendo su comprensión.

En relación con el Patrimonio Histórico Español se pueden localizar noticias mediante una sencilla búsqueda por Internet sobre casos tan controvertidos como el del *Agnus Dei* de Zurbarán, el *Retrato de mujer joven* de Picasso o los *Rectángulos* de Antonio Tapiés. También se pueden encontrar noticias sobre la resolución del reciente caso *Fin de Jornada* de Joaquín Sorolla. Sin embargo, ni por el formato siempre limitado, ni por la propia naturaleza del texto, las noticias de periódico son la fuente ideal para hacerse una idea cabal sobre este tipo de asuntos. Obviamente, acudir a los análisis técnico-jurídicos que se publican en revistas especializadas del sector no es una opción. Tratando de encontrar el término medio, este artículo pretende ofrecer al lector, formado e interesado en cuestiones relacionadas con el Arte y el Derecho, una visión exhaustiva y rigurosa al mismo tiempo que comprensible y asequible del muy reciente caso *Fin de jornada* que, junto con el *Retrato de mujer joven* de Picasso, ha protagonizado una de las mayores turbulencias vividas en estos primeros años de siglo XXI.

Para llevar a cabo este trabajo se va a proceder de una manera ordenada siguiendo la interesante metáfora utilizada por Luis Carlos Martín Jiménez en su libro *La esencia del Derecho*. Considera este autor, siguiendo al filósofo Gustavo Bueno, que la función del Derecho se puede distinguir con claridad de otras con las que se encuentra estrechamente relacionado utilizando tres ideas muy sencillas: las ideas de entorno, contorno y dintorno.

Imaginemos, pues, un círculo dibujado con una doble línea punteada a modo de cinta y distingamos tres zonas. Lo contenido dentro del círculo, el dintorno, sería lo propio del Derecho, a saber, sentencias, autos, providencias, jueces, magistrados, tribunales, juzgados, acciones penales, denuncias, querellas, detenciones, puestas a disposición judicial y hasta los tiempos de espera en los juzgados, es decir, todo aquello que hoy en día podríamos considerar como los elementos propios de la Administración de Justicia y las relaciones establecidas entre todos ellos. En la cinta punteada que forma el contorno de la figura se situarían las normas, ya sea en su forma legislativa, reglamentaria o cualquier otra, que son propias del poder político que, a través de las Cortes, parlamentos autonómicos, leyes, reales decretos, comisiones legislativas, técnicos especialistas y tantos otros instrumentos, ordenan distintas actividades sociales prohibiendo, concediendo o autorizando según sea necesario. También ubicaremos en este contorno las actuaciones propias de los órganos de la Administración estatal, autonómica o cualquier otra. Así, cuando se solicita un permiso de exportación para poder vender un Sorolla en una subasta en Londres, como es el caso que nos ocupa, se presenta la solicitud ante un órgano de la Administración dependiente del Ministerio de Cultura, es decir, no se acude a los órganos judiciales a obtenerlo sino cuando no se está conforme con la decisión administrativa adoptada ante tal petición. Fuera del círculo

y su contorno ubicamos el entorno donde situamos el conjunto de relaciones sociales, morales, éticas, religiosas, etc. y todos los acontecimientos en general de la vida diaria de los ciudadanos.

El contorno forma una membrana porosa que permite la entrada al dintorno del Derecho de los conflictos que no se pueden resolver ni en el entorno ni en el contorno de la figura. De la misma manera, esta membrana permite la salida de las sentencias, autos y cualquier otro tipo de decisiones judiciales hacia el entorno confiando en que el poder ejecutivo se haga cargo de su ejecución. El asunto se devuelve transformado en otra cosa distinta una vez que ha sido filtrado por la actividad judicial con una característica esencial y es que requerirá de la fuerza del Estado para imponerse. Sin la capacidad coercitiva para imponer el resultado de las sentencias el Derecho queda totalmente anulado como poder funcional a ese mismo Estado. De esta manera, pensar que el Derecho o el poder judicial es independiente o debiera serlo del poder político es más un deseo ingenuo que una realidad posible. Un movimiento, por pequeño que sea, del poder político modificando, por ejemplo, una norma, aunque sea levemente, supone un reajuste inmediato de la jurisprudencia.

Por lo tanto, el Derecho, tal y como lo entendemos y ha quedado brevemente expuesto, no se limita a un conjunto de normas debidamente sistematizadas y generadas por los órganos legislativos y administrativos pertinentes, sino que tiene la función concreta de solucionar problemas que surgen en su entorno y se resuelven en su dintorno aplicando las normas situadas en el contorno con una finalidad muy concreta: mantener la recurrencia del Estado, su permanencia en el tiempo en condiciones estables o su *eutaxia*<sup>2</sup>. Las normas por sí solas no resuelven nada sin el Derecho, y el Derecho nada puede sin la fuerza coercitiva del Estado.

De esta manera, en primer lugar, se explicará qué ha ocurrido en ese entorno del Derecho en relación con el cuadro *Fin de jornada* de Joaquín Sorolla; a continuación, se tratará del contorno del Derecho, es decir, del conjunto de normas a través de las cuales el Estado regula la protección del Patrimonio Histórico Español y del procedimiento administrativo previo al judicial; y, en último lugar, se expondrán, ya en el dintorno del Derecho, las tres decisiones que forman el conjunto del procedimiento judicial del caso: la primera sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el año 2019, la dictada por el Tribunal Supremo en el año 2020 y, por último, la segunda sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en este año 2022 que zanja la cuestión.

La claridad expositiva requiere que no se hagan constantes referencias a los artículos de las normas aplicables. El lector interesado encontrará los enlaces a las sentencias analizadas al final de este artículo por si acaso se animara a afrontar su lectura.

## | El entorno del Derecho |

El cuadro *Fin de jornada* de Joaquín Sorolla, propiedad de varios miembros de una de las ramas de la familia del pintor, fue pintado en el año 1900 durante unos días de veraneo en Jávea. Cuadro de buen tamaño, en excelente estado de conservación, representa a tres pescadores tirando de una barca hacia la orilla a la caída de la tarde. La familia puede

---

<sup>2</sup> Sobre el concepto de *eutaxia*, vid. Bueno Martínez, G., "Sobre el primer ensayo de las ciencias políticas", págs. 177-222.

obtener una cifra importante por él si se vendiera en el extranjero, especialmente en Londres, donde los cuadros de Joaquín Sorolla son muy apreciados y su presencia recurrente en el mercado de subastas<sup>3</sup>.

Distintas ramas de la familia Sorolla han podido exportar para su venta entre los años 2012 a 2017 cerca de cien cuadros de Joaquín Sorolla<sup>4</sup>, algunos principales y de gran valor artístico y comercial. De hecho, el Ministerio de Cultura tan solo denegó en ese periodo la exportación del *Retrato de Juan Antonio García del Castillo*<sup>5</sup> por su especial importancia para el Patrimonio histórico-artístico español. Para *Fin de jornada* ya se solicitó permiso de exportación en el año 2007 por quien fuera entonces su propietario, Víctor Lorente Sorolla, que se concedió, aunque finalmente el cuadro permaneció en España<sup>6</sup>.

Casi diez años más tarde, en 2016, son sus herederos, bisnietos ya del pintor, los que consideran oportuna su venta en Londres. Al igual que hizo el anterior propietario, presentan la debida solicitud de autorización de exportación al Ministerio de Cultura valorando el cuadro en seis millones de euros.

El asunto entra así en el contorno del Derecho.

## | El contorno del Derecho: las normas aplicables y el procedimiento administrativo ante el Ministerio de Cultura |

### Las normas aplicables

El Estado protege el Patrimonio Histórico Español del expolio, entendido este como la salida indiscriminada del país de objetos de valor histórico-artístico. Es evidente que cuando un objeto de estas características sale del territorio español entra, necesariamente, en el territorio de otro Estado, empobreciendo a uno para enriquecer al otro.

Por su peculiar naturaleza, España se provee de medios suficientes para que estos objetos, únicos, permanezcan en su territorio y se asegure así su protección evitando, en la medida de lo posible, que sufran daños o, incluso, que puedan llegar a ser destruidos.

La Ley de Patrimonio Histórico Español aprobada en el año 1985 establece un régimen de protección basado en distintas categorías según el valor que se conceda, en cada caso, al bien en cuestión. Así, si un bien es catalogado como Bien de Interés Cultural, categoría de máxima protección, será inexportable y el responsable de una ilícita salida, en consecuencia, cometerá delito de contrabando<sup>7</sup>. El propietario de un Bien de Interés

---

<sup>3</sup> “Parece que es ya casi una tradición que Sotheby’s ofrezca dos veces al año piezas de *alta gama* del más internacional español del siglo XIX, Joaquín Sorolla (1863-1923)”, Daniel Díaz en [Invertireenarte.es](https://invertireenarte.es), <https://invertireenarte.es/sorolla-en-sothebys-londres-de-nuevo/>, 29 de abril de 2014, consultado el 8 de noviembre de 2022.

<sup>4</sup> Según la información que aporta la propia familia Lorente-Sorolla durante el proceso judicial, el Ministerio de Cultura permitió la exportación de 91 pinturas de Sorolla en el periodo 2012-2017.

<sup>5</sup> Pintado por Joaquín Sorolla en 1887, forma parte de la colección permanente del Museo Sorolla desde 2015 tras ser adquirido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por 135.000 euros.

<sup>6</sup> En el año 2003 se había vendido la obra *La hora del baño*, pintada en 1904, en la sala de subastas británica Sotheby’s por cinco millones y medio de euros.

<sup>7</sup> El delito de contrabando lleva aparejada una pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes ilícitamente exportados. Estos bienes pasan a ser propiedad del Estado español.

Cultural podrá venderlo, sin duda, pero el objeto deberá permanecer en España. El cuadro *Fin de jornada* no está catalogado como Bien de Interés Cultural.

Los bienes que, no alcanzando la importancia de un bien de interés cultural, tengan singular relevancia deben incluirse en el Inventario General; esta es la segunda categoría de protección. Estos objetos podrán ser exportados para su venta fuera de España previa obtención de un permiso de exportación emitido por el Ministerio de Cultura, concretamente, por la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas (en adelante, la Dirección General). El cuadro *Fin de jornada* no está incluido en el Inventario General.

Como tercera categoría de protección la Ley prevé que aquellos bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico Español con más de 100 años de antigüedad deben obtener permiso de exportación en los mismos términos que los inventariados. Y este es el caso de *Fin de jornada*.

La denegación del permiso de exportación no obliga a la Administración a adquirir el bien, pero sí le da la oportunidad de hacerlo dado que esta petición equivale a una oferta de venta irrevocable por el precio facilitado en el formulario de petición del permiso. Es decir, quien presenta una solicitud de exportación hace, simultáneamente, una oferta de venta del objeto al Estado el cual, a través de un procedimiento debidamente estipulado, decidirá si acepta esta oferta o no<sup>8</sup>. Caben, pues, las siguientes combinaciones tras la presentación de una solicitud de permiso de exportación: el Ministerio otorga el permiso; no lo otorga y adquiere el objeto aceptando la oferta de venta; o no lo otorga y no adquiere el objeto que habrá de permanecer en España y podrá ser vendido, en todo caso, a un tercero dentro de nuestras fronteras.

Lo cierto es que, adquirido o no por el Estado, el objeto ahora inexportable habrá de ser declarado Bien de Interés Cultural por la administración autonómica competente según el lugar donde se encuentre.

Es lógico pensar que quien ve denegada la exportación de un objeto y frustrada su expectativa de ingresar una cierta cantidad de dinero por su venta confíe en que al menos la Administración lo adquiera por el precio recogido en la solicitud, aunque lo cierto es que nada garantiza que esta compraventa se vaya a producir. La venta en el mercado nacional supone, en general, una reducción considerable del precio de venta de este tipo de objetos.

Para decidir sobre la oportunidad de la autorización de exportación, la Dirección General ejerce una potestad reglada, es decir, solo si concurre una causa que legalmente justifique la permanencia de la obra de arte en España puede la Administración denegar la solicitud de exportación. La apreciación de esta causa comporta un cierto margen de discrecionalidad técnica que, en cualquier caso, la Dirección General no ejerce directamente, sino que, obligada a recabar el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español (en adelante, la Junta), asume sus dictados. Es la Junta un órgano formado por reconocidos especialistas

---

<sup>8</sup> El Estado dispondrá de seis meses desde la denegación de la exportación para expresar su deseo de adquirir el bien.

en las muy diversas disciplinas y periodos históricos en los que se clasifican habitualmente este tipo de objetos<sup>9</sup>.

La Junta emite, pues, un dictamen recomendando denegar o conceder los permisos de exportación siguiendo su propio criterio técnico que, en cualquier caso, no puede ser arbitrario, sino que debe tener en cuenta, en general, la calidad del objeto, su excepcionalidad, su significación histórica o artística y el perjuicio que puede ocasionar al conjunto del Patrimonio Histórico Español con su salida. Para tomar una decisión se ayuda de los informes emitidos, a su vez, por instituciones especializadas como Museos, Universidades, Juntas Superiores, etc. Cuando se solicitó permiso de exportación para *Fin de jornada* en el año 2007, los Museos Sorolla y del Prado emitieron sendos informes, lo que no se repitió en el año 2016.

En cualquier caso, la Administración debe motivar cualquier decisión que tome en relación con los permisos de exportación de manera que el ciudadano conozca las razones de su denegación.

Por supuesto, la obtención de un permiso de exportación no obliga al solicitante a exportar el bien.

El permiso tiene un plazo de validez de dos años.

## | El procedimiento administrativo ante el Ministerio de Cultura |

Es muy probable que la familia Lorente-Sorolla, en el año 2016, confiara en obtener el ya concedido permiso de exportación, casi diez años atrás, para *Fin de jornada*. No ocurrió así; el Ministerio deniega la exportación y requiere a la Comunidad Autónoma de Madrid para que inicie el expediente administrativo necesario para que sea declarado Bien de Interés Cultural. Como medida cautelar, el Ministerio decide prohibir temporalmente la exportación del cuadro.

Veamos, a continuación, cómo se desarrolló el procedimiento administrativo.

Denegado el permiso de exportación, la familia Lorente-Sorolla decide recurrir la resolución de la Dirección General en alzada, es decir, ante el órgano jerárquicamente superior, en este caso, la Secretaría de Estado de Cultura (en adelante, la Secretaría). Este órgano debe revisar la decisión y decidir si es conforme o no a Derecho

---

<sup>9</sup> A la fecha de entrega de este artículo, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación está formada por: Fernando Checa Cremades, catedrático de Historia del Arte, especialista en la pintura barroca del siglo XVII; Paloma Alarcó Canosa, jefa del Área de Conservación de Pintura Moderna del Museo Nacional Thyssen-Bornemisza; Manuel Arias Martínez, jefe de Departamento de Escultura del Museo Nacional del Prado; Carmen Jiménez Sanz, directora del Museo Cerralbo; José Manuel Matilla Rodríguez, jefe de Conservación de Dibujos y Estampas del Museo Nacional del Prado; Carmen Marcos Alonso, subdirectora del Museo Arqueológico Nacional; Miguel Zugaza Miranda, director del Museo Nacional del Prado; Trinidad Nogales Basarrate, directora del Museo Nacional de Arte Romano; Rosario Peiró Carrasco, Directora del Área de Colecciones del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía; Sofía Rodríguez Bernis, directora del Museo Nacional de Artes Decorativas; Leticia Ruiz Gómez, directora de Colecciones Reales de Patrimonio Nacional; José Serra Villalba, director del Museo Nacional de Arte de Cataluña; Begoña Torres González, directora del Museo Lázaro Galdiano; Andrés Úbeda de los Cobos, director Adjunto de Conservación e Investigación del Museo Nacional del Prado; Alejandro Vergara Sharp, jefe de Conservación de Pintura Flamenca y Escuelas del Norte hasta 1700 del Museo Nacional del Prado; Teresa Engenios Martín, jefe de Sección de Coordinación Archivística de la Subdirección General de los Archivos Estatales; Enrique Pérez Boyero, subdirector del Archivo Histórico Nacional junto con otros técnicos especialistas en tributos y aduanas.

contestando punto por punto a las objeciones que le planteen los propietarios. Este paso es imprescindible primero, para dar a la Administración la oportunidad de corregir sus errores y, segundo, para poder acudir en su caso a los Tribunales de Justicia agotada la vía administrativa.

Salvo errores u omisiones de tipo formal, las posibilidades de que la Secretaría anule la decisión adoptada por la Dirección General son mínimas, casi nulas, ya que la propia Dirección General asume como correcto el resultado del dictamen de los expertos que forman la Junta. ¿Cómo perciben estos expertos el valor histórico-artístico del cuadro *Fin de jornada*? A su juicio esta obra pertenece a una época pictórica de la que hay pocos ejemplares en España y marca “el inicio de su etapa más brillante, la comprendida entre 1900 y 1911, y que supone un momento clave para Sorolla, ya que durante los meses de agosto y septiembre de aquel año, tras la obtención del Grand-Prix y la exposición universal de París, se acentuó su interés por la captación de la luz a través de un color más vivo y una pincelada más suelta que evidencian un especial interés por lo inmediato muy desarrollado en sus etapas posteriores”. Teniendo en cuenta además su buen estado de conservación, la obra resulta ser de especial importancia para el Patrimonio Histórico Español.

Estas observaciones, sin embargo, no pueden satisfacer a los propietarios en la medida en que son similares a aquellas dadas en los informes solicitados por la Junta y obtenidos tanto del Museo Sorolla como del Museo del Prado en el año 2007 cuando se concedió el permiso ahora denegado. Entonces, ¿qué ha cambiado? A juicio de la Administración, la pintura, obviamente es la misma, pero lo que “sí ha sufrido transformación son las circunstancias que rodean la crítica de la obra del pintor valenciano, - al igual que el número de sus pinturas que han abandonado el país en esta década (más de 100) y finalmente el hecho de que a día de hoy, prácticamente toda la totalidad de la obra de este autor (fallecido en 1923, aunque incapacitado para pintar desde 1921 [sic]) precise de permiso de exportación al tener ya más de 100 años”. A esto se añade que escasean pinturas relevantes de ese concreto veraneo en Jávea del que se mencionan tan solo dos ejemplares en las colecciones públicas: *La noria, Jávea* en el Museo Sorolla y *Transportando la uva* en el Museo de Bellas Artes de Asturias.

La Secretaría, pues, contesta el recurso interpuesto dando razones a los propietarios sobre la legalidad de la decisión adoptada por la Dirección General. Con esta decisión termina el procedimiento administrativo.

La familia Lorente-Sorolla debe decidir si acata la decisión adoptada por la Administración o bien inicia un procedimiento judicial, largo y costoso en términos económicos, que le puede llevar hasta el Tribunal Supremo. Ha transcurrido ya un año desde que se solicitó el permiso.

La familia decide acudir a los tribunales; entramos, pues, en el dintorno del Derecho.

## | El dintorno del Derecho: las decisiones judiciales |

El núcleo del Derecho es el proceso judicial.

El proceso judicial es una ceremonia debidamente institucionalizada con fases y acciones objetivadas que deben seguirse necesariamente pudiendo ser anulado todo lo actuado si

en algún momento del proceso se incumple con las normas que lo rigen. De hecho, una de las formas de ataque o defensa más habituales entre las partes enfrentadas es el defecto de forma: un plazo incumplido, una ausencia de notificación, una representación ilegal, etc. Junto al defecto de forma se señalan errores en la interpretación de las pruebas o errores en la interpretación de las normas, esas normas que hemos situado en el contorno del Derecho en tanto que emitidas por órganos legislativos o administrativos. Los órganos judiciales interpretan estas normas aplicándolas al caso concreto y, a través de la sentencia, lo devuelven al entorno del Derecho pasando por esa membrana, que es su contorno, en el siguiente sentido: el legislador toma nota de la interpretación dada a las normas por los órganos judiciales y en función de si la considera adecuada o no, las mantendrá o generará otras distintas que la modifiquen, aprobando o desaprobando de esta manera la nueva interpretación.

El proceso judicial se desarrolla en distintas fases manteniendo una unidad general que culmina con la sentencia emitida por el órgano judicial que resolverá el conflicto. Es, el arte de juzgar, un arte, efectivamente, muy complejo con una base técnica fundamental por el necesario conocimiento de las normas y las formas aplicables a cada caso. El juicio crítico sobre estas normas y formas que solo se produce en el dintorno del Derecho es lo propio de la actividad judicial.

Los juicios o vistas se desarrollan al modo de ceremonias muy protocolizadas. Hay un protocolo para la vestimenta, para el orden en el turno de palabra, para aportar medios de prueba, etc. Adoptada una decisión judicial hay nuevos plazos para interponer nuevos recursos ante otros órganos judiciales que revisen las decisiones adoptadas cuando sea posible. Al final del procedimiento, el caso que procede del entorno del Derecho debe volver a él si bien transformado por la acción judicial. Establecidos unos hechos probados y aplicada una normativa que ha de ser interpretada y adaptada a ese caso, el órgano judicial dicta una orden que puede ser de diversos tipos pero que, en cualquier caso, estará respaldada por el poder coercitivo del Estado. Si lo dictado en sentencia no se cumple voluntariamente se procederá a su ejecución forzosa. Si el procedimiento no desemboca en una acción que altere la realidad que ha quedado, de alguna manera, en suspenso en el entorno del Derecho, el procedimiento pierde el sentido. Una sentencia que no se cumple es signo inequívoco de la debilidad o incapacidad del Estado para resolver conflictos. Sencillamente, no puede, y si no puede es porque hay otros poderes que le superan.

En cualquier caso, el resultado del proceso judicial es violento siempre, pues fuerza a las partes a atenerse a lo establecido por el órgano judicial. La norma por sí misma no resuelve nada, es inoperante. Las operaciones de aplicación del contenido de una normativa a la vida de los hombres tienen que ser reales.

En el caso de la protección del Patrimonio Histórico Español, los órganos judiciales cuentan con un amplio cuerpo de doctrina jurisprudencial. Desde 1985 hasta la fecha, se han dictado más de cuarenta resoluciones judiciales sobre permisos de exportación de modo que queda poco margen para novedades interpretativas si la norma permanece inmutable. Es comprensible que el propietario, al ver frustrada una expectativa de determinados ingresos económicos, lo intente “todo” para conseguir anular ante los tribunales una denegación administrativa del permiso de exportación, aunque no deja de sorprender que en muchos casos se repitan argumentos ya vencidos en ocasiones anteriores para casos similares. El Tribunal Supremo, en concreto, ha tenido la



oportunidad de pronunciarse en más de quince ocasiones sobre estos asuntos siendo este de *Fin de Jornada* uno de ellos.

La clave de esta beligerancia, a mi juicio, se encuentra en el denominado *fundamentalismo subjetivista*. “¿Cómo es posible que le hayan prohibido exportar el Sorolla si es suyo!”, nada se puede objetar ante este tipo de declaraciones cuando la ideología dominante transmitida incesantemente por muy diversos canales propugna la exaltación de lo individual frente a lo colectivo. El ciudadano medio español cree que el derecho de propiedad es absoluto y que, en general, el Estado es un tercero depredador de endiablada naturaleza<sup>10</sup>. Aquel que cree tener unos derechos fundamentales, *humanos* o de cualquier otro tipo, que deben hacerse efectivos sobre todo y contra todos, es alguien que puede darse de bruces con la realidad en el momento en el que se encuentre enredado en un conflicto judicial, momento en el que se hará evidente que, más que sujeto de derechos, es un ciudadano sujeto a Derecho.

El resultado judicial determinará si tiene o no ese derecho que cree tener. Así, volviendo al caso que nos ocupa, si el cuadro es o no exportable lo decidirá en última instancia un juez. Ejemplo: considero que tengo derecho a exportar un Sorolla (entorno), la Administración considera lo contrario (contorno), acudo a los tribunales donde no me reconocen este derecho (dintorno). Conclusión: yo no tenía ese derecho. Por supuesto, puedo pensar que debería tenerlo, pero lo cierto es que ni lo tenía ni lo tengo. Si debiera tenerlo o no es ya una discusión política, no jurídica, propia del contorno del Derecho, no de su dintorno.

En el caso de las exportaciones de obras de arte de especial relevancia, el ciudadano se enfrenta a la valoración de dos poderes del Estado: la Administración “cultural” y la Administración de Justicia. Ambas tienen como finalidad la ya mencionada *eutaxia* del Estado, es decir, asegurar su recurrencia histórica.

En otras palabras, el ciudadano se enfrenta a los intereses de España

## | La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid |

La familia Lorente-Sorolla contrata al abogado Rafael Mateu de Ros para impugnar la decisión tomada por el Ministerio de Cultura. Para convencer al Tribunal<sup>11</sup> de que la decisión adoptada por la Administración es errónea se aportan diversos medios de prueba de entre los que destacan dos dictámenes de peritos que además acudieron

---

<sup>10</sup> Ayuda a esta percepción la redacción de los artículos 33.1, “Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia” y 33.2 “La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes” ambos de la Constitución española; e interpretaciones judiciales en las que se sostiene que, “no se cercena en modo alguno el derecho de propiedad de los recurrentes, por el hecho del impedir la exportación de un bien concreto, ya que se trata de un control sobre el mismo por su propia naturaleza y entran en juego otros aspectos además del derecho la propiedad del bien, que no se discute ni cuestiona,” sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 696/2015 de 11 de febrero. Por otro lado, recuerda el Tribunal Supremo 3154/2002, de 6 de mayo que “la negativa de la exportación no impide a los propietarios vender el cuadro dentro de España y realizar y obtener de esta manera su valor económico”.

<sup>11</sup> La Sala está formada por Dña. María Teresa Delgado Velasco, presidente, y los magistrados Dña. María Angeles Huet de Sande, Dña. Cristina Cadenas Cortina, Dña. María Asunción Merino Jiménez, D. José Ramón Giménez Cabezón, ponente, y D. Luis Fernández Antelo. La sentencia dictada es la 4153/2019, de 12 de junio.

personalmente a la vista celebrada en la sede del Tribunal donde tuvieron la oportunidad de ratificarlos<sup>12</sup>.

Junto con estas dos periciales privadas emitidas por “cualificadas expertas en la pintura del artista”<sup>13</sup>, se presentan los informes que en el año 2007 fueron determinantes para obtener el permiso de exportación.

Según el informe del Museo Sorolla, *Fin de jornada* es “... una obra interesante dentro de la producción de Jávea, muy característica, pero no es imprescindible, aunque vendría bien para ampliar los fondos del Museo. Pertenece a la etapa más brillante del pintor, comprendida entre 1900 y 1911. En el Museo se conservan bastantes obras realizadas en Jávea entre 1896 y 1905; de 1900, además de alguna de tono menor, se conserva en el Museo el cuadro *Noria. Jávea*, muy representativa. No se conoce que en otros museos estatales se conserve obra pintada en Jávea”. Y, según el informe del Museo del Prado, se trata de una obra de un periodo especialmente importante, agosto-septiembre de 1900, “con un valor decisivo en la evolución de su pintura, inmediatamente posterior a la obtención del Grand Prix en la Exposición Universal de París en 1900, en la que pudo ver obras de otros artistas y compararla con la suya propia. Se acentuó su interés por la captación de la luz a través de un color más vivo y una pincelada muy suelta con unos encuadres que ponen de manifiesto un interés muy especial por lo inmediato. Obra de excelente ejecución y buen estado de conservación, con cierto interés para las colecciones públicas españolas, no teniendo El Prado representación de este género de obras (...), muy características del pintor, que reúnen los temas de trabajo y de marina”.

El Abogado del Estado, en defensa de la Administración, presenta hasta cinco informes técnicos oficiales para defender la legalidad de la decisión adoptada, entre ellos, el informe de la Comunidad de Madrid sobre la excepcionalidad del bien que se recoge como anexo a la Orden de incoación del procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural, y dos más que se añaden en este momento del procedimiento: el primero, informe de la Secretaría General de Museos Estatales que considera conveniente declarar inexportable el cuadro que “completa la etapa de Jávea de 1900, que está menos representada que la de 1905, de hecho, este cuadro en concreto avanza las preocupaciones lumínicas más intensas de 1905, considerándose una pérdida irreparable para el patrimonio histórico español la salida de este bien cultural por completar la obra de Sorolla que existen las colecciones del Estado”, y el segundo, informe de la Secretaría General de Promoción de las Bellas Artes, en sentido similar<sup>14</sup>.

Estas son las armas con las que se batan los contendientes en sede judicial.

Vistas las armas, veamos las pretensiones.

<sup>12</sup> En esta fase se abre la posibilidad de que los peritos respondan a las preguntas planteadas por la parte contraria sobre los métodos empleados y las conclusiones alcanzadas, de otro modo sus informes serán valoradas como meras pruebas documentales sin ese plus de convicción que ofrece la contradicción oral y pública ante el Tribunal.

<sup>13</sup> Una de las peritos es familiar consanguíneo de los propietarios y la otra profesional ligada a una conocida casa de subastas de arte. En ambos casos, la parte contraria duda de su objetividad por estas circunstancias, aunque el Tribunal sostiene que la “condición familiar o profesional actual de las peritos de la parte recurrente” no desvaloriza su labor.

<sup>14</sup> De la misma manera que la Administración duda de la imparcialidad de las peritos de la familia, esta duda de la objetividad de uno de los peritos de la Administración al haber participado en el expediente administrativo previo. Tampoco tiene éxito esta objeción que es desestimada por el Tribunal que considera que el mero hecho de intervenir en el expediente administrativo no impide su actuación posterior como perito “siendo experta en la materia a debate en autos y sin que tampoco su adicional condición funcional impida o desvalorice su testimonio, como tampoco lo hace la condición familiar o profesional actual de las peritos de la parte recurrente”.

En un procedimiento contencioso-administrativo se fijan las pretensiones tanto en la demanda como en las conclusiones que se ofrecen por las partes una vez celebrada la vista, en su caso, y practicadas las pruebas previstas. Es habitual que contengan en gran parte aquellas ya expresadas en el expediente administrativo y que no han conseguido vencer las tesis de la Administración. En aras de facilitar la comprensión del conflicto se presentan, a continuación, fusionadas.

La familia Lorente-Sorolla considera que la decisión adoptada por el Ministerio es contraria a derecho por una serie de razones que se pueden resumir en siete puntos:

1. La obra puede tener “cierto interés” para las colecciones públicas españolas, pero no tiene un valor histórico artístico excepcional, tal y como se deriva de los informes emitidos en el año 2007 y de los dos dictámenes periciales adicionales.
2. Las colecciones públicas españolas contienen suficientes obras de Joaquín Sorolla como para permitir la exportación del cuadro *Fin de jornada* sin que el Patrimonio Histórico Español se vea afectado.
3. El cambio de criterio de la Administración española al denegar el permiso de exportación que ya fue autorizado en el año 2007 solo puede ser calificado como arbitrario al no estar debidamente motivado, especialmente si se tiene en cuenta el número de cuadros principales del pintor que han salido del país con autorización del Ministerio en los últimos años, por lo que no se puede sostener que la apreciación crítica de la obra de Sorolla se haya modificado.
4. Es común considerar que la denegación del permiso de exportación es una medida intervencionista y restrictiva de los derechos de propiedad, y, por lo tanto, debe adoptarse de manera excepcional.
5. La participación en el procedimiento administrativo de técnicos especialistas que a la vez son funcionarios de la Administración resta objetividad a la decisión tomada de no permitir la exportación del bien. Así, los dictámenes periciales emitidos en el año 2007 proceden de expertos que ocupan puestos cuya designación corresponde a la Administración del Estado; es decir, que son directa o indirectamente dependientes de ésta.
6. Joaquín Sorolla expresó dos deseos principales en relación con su producción: en primer lugar, delegar a España una parte sustancial de la obra, deseo cumplido con creces por su viuda e hijos a través del Museo Sorolla y, en segundo lugar, ser reconocido internacionalmente, a lo que contribuiría la presencia de su obra en el extranjero, especialmente en museos.
7. La familia Lorente-Sorolla considera, además, que en el caso de que no se le conceda el permiso de exportación la obra debería ser adquirida automáticamente por el Estado español para que pueda ser expuesta debidamente en un museo.
8. La prohibición de exportación de un bien afecta considerablemente a su precio de venta que puede llegar a reducirse hasta un 10 %. Si no se anulase la decisión de la Administración los actores iniciarían un nuevo procedimiento judicial para reclamar una indemnización por este quebranto.
9. El cambio de parecer de la Administración violenta el principio de igualdad al no tratarse de forma igual una misma petición en dos momentos distintos sin que se hayan alterado las normas aplicables.

Además, y siguiendo una tónica habitual en estos casos, solicitan al Tribunal que antes de resolver se plantee una cuestión prejudicial al Tribunal Europeo de Justicia de la Unión

Europea sobre el ajuste de la normativa española a la normativa europea en relación con la regulación de los permisos de exportación<sup>15</sup>.

Por su parte, el Abogado del Estado considera que la denegación del permiso de exportación ha sido perfectamente legal y, por lo tanto, la resolución adoptada por el Ministerio de Cultura ni puede considerarse nula ni se puede anular. Sobre un posible planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que es totalmente improcedente dado que esta posibilidad se abre cuando se produce alguna duda en la interpretación de una norma de ámbito europeo lo cual no se plantea en este caso sino, si acaso, un problema de compatibilidad de la norma nacional, la Ley de Patrimonio Histórico Español, con determinados preceptos del Tratado de Funcionamiento de la Unión, pero esta es una cuestión que pueden y deben resolver los tribunales españoles sin necesidad de acudir al mencionado Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por supuesto, a su juicio, la compatibilidad es indiscutible.

En relación con el gran valor y excepcionalidad de la obra, el Abogado del Estado considera que los cinco informes periciales aportados por esta parte no han sido desvirtuados por los aportados por la familia Lorente-Sorolla que vienen, en todo caso, a avalar el valor histórico-artístico de la obra. La decisión de Ministerio de Cultura no ha sido, pues, arbitraria ni ha sido arbitrario el cambio de criterio sobre la exportabilidad del cuadro.

Los términos del debate han quedado claros. Los peritos, todos ellos cualificados y concedores de la obra del artista, valoran de manera muy distinta esta obra. Unos entienden que se trata de una obra prescindible tanto en 2007 como en 2016, mientras otros sostienen que ha devenido imprescindible.

El Tribunal, con los medios de pruebas aportados por las dos partes tiene que determinar, en última instancia, si el cuadro debe permanecer en suelo español o no. Para ello, y, en primer lugar, el Tribunal Superior de Justicia recoge en su sentencia las normas que habrá de tener en cuenta para resolver la cuestión, ya mencionadas en el epígrafe anterior, a las que acompaña tres decisiones judiciales para informar su ulterior decisión: las dos sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en el caso *Agnus Dei* de Zurbarán, y otra de esta misma Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre el caso la *Santa Faz* también de Zurbarán<sup>16</sup>. Por último, hace una referencia general a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Tras resolver unas cuestiones de menor importancia, el Tribunal descarta plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por improcedente, adhiriéndose a las tesis del Abogado del Estado que no son otras que las consolidadas en constante jurisprudencia<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Se refiere principalmente a la prohibición de restringir las exportaciones entre Estados miembros recogida en el art. 35 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>16</sup> Sentencias del Tribunal Supremo 5393/2015, de 4 de diciembre y 2895/2015, de 19 de junio y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 11555/2017 de 6 de noviembre de 2017.

<sup>17</sup> Se deniega en las sentencias que resuelven los casos de la denegación de exportación del *Agnus Dei* de Zurbarán, del Superior de Justicia de Cataluña 7439/2018, de 30 de abril y de una Carta de Cristóbal Colón a su hijo Diego, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 696/2015 de 11 de febrero.

Despejado el camino, es el turno de afrontar el núcleo de la cuestión: la valoración de los dictámenes periciales de las partes.

Para empezar, recoge en su integridad la descripción y justificación del cuadro *Fin de jornada* contenido en el Anexo a la resolución de la Comunidad Autónoma de Madrid que incoa el procedimiento para su declaración de Bien de Interés Cultural. Según este texto, *Fin de jornada* “puede considerarse una obra de transición, donde las influencias recibidas de pintores franceses y nórdicos le proporcionan el bagaje suficiente para abordar, con un nuevo lenguaje alejado de academicismos o costumbrismos anecdóticos, todo un repertorio de imágenes de la vida cotidiana con una absoluta naturalidad, servida por una técnica libre y virtuosa, en la que la luz y el color son protagonistas. El lienzo muestra una admirable capacidad de observación del entorno natural, su inmediatez y condiciones cambiantes, así como un dominio completo del dibujo y la técnica pictórica, utilizando una rica paleta cromática polarizada por los efectos de la luz mediterránea. Es una obra que marca el inicio de la etapa más brillante de la carrera del pintor. Se trata de una obra documentada y de segura atribución, propiedad de uno de los descendientes del pintor. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la pintura sobre lienzo *Fin de jornada* tiene un valor y significación singulares dentro de la obra de Gabriel que la hacen merecedora de declaración como Bien de Interés Cultural”.

Tras esta primera aproximación a la obra y, aunque a continuación considera que las periciales privadas son de “evidente relevancia emitidas por cualificadas expertas” realiza las siguientes consideraciones: “En esta tesitura, dados todos los informes y criterios aportados y existiendo una cierta discrecionalidad técnica no evitable, parece, en la apreciación de la autorización de exportación, aun limitada o muy limitada por la normativa transcrita (potestad reglada), no podemos por menos que de inclinarnos por la tesis oficial, profusamente documentada además en autos, cual hemos reseñado, frente a la que, en nuestra apreciación, no tienen virtualidad decisoria las periciales de carácter privado aportadas por la recurrente...”. A juicio del Tribunal, “no deja de tener, a nuestro entender en estos casos al menos, una cierta preeminencia en función siempre de las circunstancias concurrentes, la pericia de expertos oficiales por razón de su, en principio, mayor objetividad e imparcialidad, dadas además las circunstancias de los peritos de la actora y de la propia Administración”.

A continuación, para apoyar esta resolución cita una serie de sentencias en las que se hace referencia a esta debida preferencia de los peritos aportados por la Administración sobre los peritos aportados por los particulares, siempre salvo prueba en contrario. Se trata de pronunciamientos adoptados sobre el valor de informes emitidos por técnicos urbanísticos a los que se les atribuye, en principio, una “lógica imparcialidad”.

Por lo tanto, y contra la opinión de la familia Lorente-Sorolla, el Tribunal Superior de Justicia considera que debe adoptar la postura defendida por los peritos aportados por la Administración. Aplica, pues, un criterio subjetivo nunca aplicado antes en casos similares y, si bien a continuación hace referencia expresa a la valoración de las pericias presentadas junto con el resto del material probatorio cuando afirma que “la motivación de la denegación resulta técnicamente (en términos histórico-artísticos) plausible, dada la propia descripción y visualización de la obra, su incardinación temporal y temática en la trayectoria del artista y la evaluación de la obra del mismo existente en colecciones públicas españolas en general y en el periodo concreto de 1900 y en Jávea en particular,

cual ya se ha relatado”, los párrafos anteriores han decantado ya una solución cuanto menos sorprendente, aunque en absoluto desquiciada como se justificará más adelante.

Continúa el Tribunal considerando que no se ha producido arbitrariedad al cambiar la percepción del valor del cuadro a lo largo del tiempo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por la Administración del que se puede deducir que no hay tal cambio “radical”. Especifica el Tribunal que las periciales privadas no han conseguido convencer de que la actuación administrativa esté “carente de razón y motivación”, no siendo concluyentes tampoco sus propias tesis.

En cuanto a la exigencia de que el cuadro sea adquirido por el Estado, el Tribunal reitera que la ley no obliga a la Administración a adquirir los objetos a los que deniegue el permiso de exportación. Es esta una prerrogativa de naturaleza discrecional que la Administración podrá ejercer, o no, voluntariamente.<sup>18</sup>

Para terminar, el Tribunal hace un resumen sobre el conocido como principio de igualdad cuya infracción no aprecia en este caso en el que ni siquiera se ha aportado un término de comparación en el que quedase acreditada la discriminación, sino al contrario, pues la Administración deniega la exportación del cuadro con independencia de la autorización anterior y de otras concedidas respecto de otros muchos cuadros del autor. Tampoco resulta aquí vulnerado el principio de confianza legítima en el sentido de que el ciudadano debe esperar una razonable estabilidad de las decisiones administrativas, pues en este caso se ha tenido en cuenta el tiempo transcurrido y el cambio de circunstancias desde que se autoriza la salida en 2007 hasta que se deniega en 2016. Este principio “no puede conllevar la petrificación o similar del actuar público”. Si el recurrente considera que la Administración le ha ocasionado un daño al denegarle el permiso podrá reclamar una indemnización siguiendo el procedimiento adecuado.

Cierra el Tribunal la sentencia con un largo aserto sobre la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos quedando justificada, en este caso, la ausencia de motivos para considerar nulo o anular el acto recurrido.

En conclusión, el recurso es desestimado al no encontrar el Tribunal ningún motivo por el que haya que anular la decisión adoptada por el Ministerio de Cultura. La familia Lorente-Sorolla es condenada a pagar 3.000 € en concepto de costas, es decir, por los gastos en los que ha incurrido la parte contraria en su actuación ante los Tribunales.

No pasará un año sin que el Tribunal Superior de Justicia deba conocer y resuelva un caso similar a este. El 1 de abril de 2020 esta misma Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo dicta sentencia sobre el conflicto planteado con ocasión de la denegación del permiso de exportación a la pintura denominada *Virgen con Niño y Santos*, ejecutada en el siglo XVII y de autor desconocido. En ella se contiene en su literalidad la tesis de que debe concederse una cierta preeminencia, “en función siempre de las circunstancias concurrentes,” a la pericia de los expertos oficiales por razón de su mayor objetividad e imparcialidad. El párrafo iniciado por la expresión “En esta tesis...” inserto en la sentencia *Fin de jornada* se puede leer en sus mismos términos en esta reciente sentencia por lo que prevemos que en breve sea posible que contemos

---

<sup>18</sup> Ya desde la primera sentencia del Tribunal Supremo 1074/1998, de 18 de febrero que, tras la entrada en vigor de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 se pronuncia sobre esta cuestión, se afirma con total claridad que “El hecho de que no se conceda el permiso de exportación no supone que automáticamente la Administración debe adquirir el bien, ya que esta decisión tiene un evidente carácter discrecional”.

con otra sentencia del Tribunal Supremo sobre este asunto. ¿Por qué? porque la familia Lorente-Sorolla, no conforme con la decisión de preeminencia de los peritos de la Administración, acude en casación al Alto Tribunal.

Veamos, a continuación, cómo se resuelve la controversia.

## | La sentencia del Tribunal Supremo |

Dado que el Derecho no es una ciencia, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia puede ser revisada y anulada por el Tribunal Supremo que admite, en este caso, el recurso de casación interpuesto por la familia Lorente-Sorolla<sup>19</sup>.

Interesa a este Tribunal adoptar una decisión en relación, en primer lugar, con la naturaleza y el valor probatorio de los informes periciales aportados por la Administración, es decir, si por el hecho de proceder de funcionarios se les presume objetividad y, por lo tanto, un plus de fuerza probatoria frente a los informes de parte y, en segundo lugar, en relación con la determinación del carácter reglado o discrecional de las decisiones de la Administración en materia de concesión o denegación de permisos de exportación.

Solicitan los propietarios del cuadro que el Supremo declare probada la inexistencia de su “valor más relevante” o “valor excepcional”, y si no se acordara así, que se solicite un nuevo peritaje a la “institución cultural independiente que ese Alto Tribunal considere oportuna” que habrá de ser considerada como prueba “independiente y dirimente” de la controversia; y, si tampoco el Tribunal tiene a bien acordar este peritaje, que se ordene la retroacción de las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal Superior de Justicia al momento previo a dictar sentencia para que pueda dictar una nueva “ajustada a Derecho previa valoración de las pruebas periciales propuestas y admitidas en pie de igualdad y conforme a las reglas de la sana crítica o a través de nueva prueba pericial dirimente consistente en informe de la institución o entidad cultural independiente que se entienda oportuna, que deberá ser valorada conjuntamente con los informes periciales de la parte actora y de la Administración demandada, en condiciones de igualdad y objetividad y previa audiencia de las partes, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

A juicio de esta parte, la sentencia impugnada “parte de un presupuesto equivocado, a saber, que los informes y dictámenes emitidos por expertos de la Administración gozan, por esa sola razón, de un valor probatorio mayor que el de las pericias de parte”.

En este orden de ideas, insiste en que los expertos de la Administración no son independientes y, contrariamente a lo considerado por la sentencia impugnada, niega que el criterio jurisprudencial sobre el valor de los informes municipales en materia urbanística sea aplicable a un caso como el presente. Observa que dicho criterio jurisprudencial está pensado “para supuestos en que el informe municipal no se hace valer en un litigio en que el ayuntamiento es parte, sino entre terceros; circunstancia en que, a diferencia de lo que aquí sucede, puede tener justificación atribuir imparcialidad a los expertos de la Administración”.

---

<sup>19</sup> La sentencia resultante es la 597/2022 de 17 de febrero.

Se reitera la petición ya formulada de que se plantee cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, acerca de la compatibilidad con la libertad de circulación de mercancías de las normas nacionales que dan cobertura a la prohibición de exportación de obras de arte de especial calidad.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone a que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sea casada, es decir, anulada y solicita que este recurso sea desestimado ya que el controvertido párrafo en el que se hace referencia a la mayor objetividad e imparcialidad de los expertos de la Administración debe ser interpretado como “un mero *obiter dictum*, que no debería dar pie a una cuestión de interés casacional objetivo”. Añade que “la sentencia impugnada realiza una valoración de conjunto de todas las pruebas, que en cuanto tal no es susceptible de ser controlada en casación”.

Planteadas las pretensiones, el Tribunal decide, en primer lugar, rechazar el planteamiento de cuestión prejudicial en los términos ya conocidos para, a continuación, centrarse en los dos temas de interés casacional: la prevalencia de las pericias oficiales y el carácter reglado de la concesión o denegación de los permisos de exportación.

Aduce el Tribunal para resolver la primera cuestión que en un procedimiento contencioso-administrativo el órgano judicial no cuenta con unas normas específicas sobre la valoración de la prueba<sup>20</sup>, sino que tendrá que acudir a las normas establecidas de manera general en la ya mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil que establece que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica. Los Tribunales, pues, no se encuentran vinculados por la opinión de los peritos a pesar de reconocérseles unos conocimientos muy particulares de los que ellos carecen, de manera similar a cómo la Dirección General de Bellas Artes o la Secretaría de Estado de Cultura tampoco están vinculados por las decisiones de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, aunque de facto la respetan. No se sigue, pues, un criterio de suficiencia en la prueba de perito.

Para el Tribunal es indiscutible que “ciertos funcionarios y técnicos al servicio de la Administración, por su formación y selección, pueden tener conocimientos especializados relevantes para probar hechos que sólo por medio de una pericia pueden ser acreditados” y, entre ellos, los hay expertos en determinar la mayor o menor calidad de una obra de arte. Resulta también evidente para el Tribunal que la valoración de los dictámenes periciales debe llevarse a cabo “según las reglas de la sana crítica”, es decir, que el resultado de la pericia, por sí sola, no debe ser asumido acríticamente por el tribunal, sino que debe ser cribado, criticado, enfrentado a otros medios de prueba que se puedan aportar y que la pueden vencer. La expresión “reglas de la sana crítica” o “valoración en conciencia” hacen referencia a la misma idea: el Tribunal tiene libertad para valorar la prueba pericial teniendo en cuenta el resto de las pruebas aportadas y no asumiendo sus dictados de manera acrítica. Esta crítica debe quedar debidamente expuesta a las partes en la sentencia de manera que sea pública la forma de razonar del Tribunal que debe ser el propio de una “persona sensata”.

Por otro lado, es debido reconocer que “no es lo mismo que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba en un litigio entre

---

<sup>20</sup> Así, el art. 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.



terceros o en un litigio en el que la Administración es parte. Y efectivamente, resulta evidente que el Tribunal no hace más que constatar una evidencia pues no es lo mismo recabar un informe de un tercero imparcial, que puede ser la Administración, para dirimir un conflicto entre dos particulares enfrentados, que la Administración aporte una pericial en un asunto en el que es parte porque esa pericial ya no es independiente, sino que lo es de parte. En este caso “no tiene sentido decir que el informe o dictamen goza de imparcialidad”; o se es parte o se es imparcial pero ambas cosas al mismo tiempo no son posibles pues son contradictorias y en el caso que nos ocupa la Administración es parte y las periciales aportadas por esta parte habrán de ser valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y no presumiendo su imparcialidad porque es posible que no lo sean. Es más, precisamente es función del Tribunal sospechar que pueden no serlo y examinar hasta qué punto esta Administración “ha podido influir en las conclusiones periciales”.

Además, no se puede generalizar en relación con estos peritos que están al servicio de la Administración, sino que habrá que tener en cuenta el grado de dependencia que tienen del órgano que solicita la pericia dado que “no es lo mismo un funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración” que alguien que trabaja “en entidades u organismos dotados de cierta autonomía” que sería lo que ocurre en este caso.

Y, por último, no todos los informes de origen funcional “aun habiendo sido elaborados por auténticos técnicos” pueden ser considerados pruebas periciales. Tan solo cabe entender que estamos ante una prueba pericial cuando las partes han tenido la oportunidad de pedir explicaciones o aclaraciones sobre los informes periciales presentados, en otro caso estamos ante una mera prueba documental. Es decir, una parte podrá estar interesada en aportar como medios de prueba documentos, declaraciones de testigos o informes periciales, pero habrá de tener en cuenta que los informes periciales tienen un mayor valor probatorio que queda reforzado por la posibilidad de “interrogar” al perito para que explique cómo ha llegado a las conclusiones defendidas en su informe.

A juicio del Supremo, el Tribunal Superior de Justicia, cuando otorga una mayor objetividad a las pruebas aportadas por el Ministerio de Cultura, se equivoca, o dicho a la manera técnico-jurídica, no aplica adecuadamente la ley que exige lo contrario: valorar la prueba someténdola a crítica. Debía, pues, el Tribunal Superior de Justicia haber examinado “la mayor o menor solidez de cada uno de los dictámenes periciales, teniendo en cuenta sus fuentes, su desarrollo expositivo, e incluso el prestigio profesional de su autor”; sin embargo, al dar mayor credibilidad a los peritos aportados por la Administración ha convertido una prueba discrecional en una prueba tasada, es decir, una prueba que debe someterse a juicio a una prueba que debe acogerse sin más.

Por estas razones, el recurso de casación “debe prosperar”, pero ¿en qué términos? Según el Tribunal Supremo las actuaciones deben retrotraerse al momento de dictar sentencia y, en consecuencia, dictarse una nueva “con práctica de diligencias finales si lo estima pertinente”, es decir, con la práctica de una nueva pericial “objetiva” si el Superior de Justicia lo considerase necesario.

Nada dice ni puede decir el Supremo sobre si el cuadro debe o no permanecer en España ya que no es esa su función, sino indicarle al Tribunal inferior la forma de proceder para cumplir con garantías su función jurisdiccional.

Devueltos, pues, los autos al Tribunal Superior de Justicia veamos en qué términos resuelve el conflicto en una segunda sentencia.

## | Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid |

El Tribunal Superior de Justicia dicta nueva sentencia el 21 de julio de 2022.

¿En qué cambia esta nueva sentencia con respecto a la de 2019? En primer lugar, el controvertido párrafo “En esta tesitura...” ha sido fulminado del texto y, en su lugar, aparecen nuevos argumentos sobre la valoración de la prueba, mientras otros se reordenan, otros se enfatizan y se introduce una enumeración con las conclusiones del caso. La referencia a la preeminencia de los peritos de la Administración ha desaparecido.

Se añaden ahora unos párrafos extraídos de la nota de la Secretaría General de Cultura que acompañaba a los informes de la Secretaría General de Museos Estatales y de la Subdirección General de Promoción de Bellas Artes en los que se razona sobre la conveniencia de declarar inexportable esta obra pictórica dada “la importancia del cuadro en la trayectoria profesional del artista, siendo un punto álgido de su producción en los cambios que afectan a los estudios de luz y de su relación con el color”; “por el valor documental que la obra supone como apoyo a bocetos de dibujos similares que existen en el Museo Sorolla, pero cuya institución carece de importantes óleos sobre lienzos adscritos a su colección estable de esta etapa de producción en Jávea previa a la explosión de color de 1905” y “por el magnífico estado de conservación del cuadro, cuya pérdida entiende asimismo irreparable para las colecciones del Patrimonio Cultural español”.

En relación con la normativa aplicable, se producen algunas modificaciones menores y se mantienen las referencias jurisprudenciales ya dadas en la sentencia anterior a las que se añaden las de otras dos sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en materia de declaración de inexportabilidad de obras de arte<sup>21</sup>.

A continuación, se introduce un punto específico para tratar sobre el trámite de la práctica de la prueba reproduciendo el contenido de la sentencia anterior solo que ahora convenientemente resaltado al ocupar un fundamento de derecho individualizado de manera que esta fase del procedimiento gana protagonismo y singularidad. El informe de la Comunidad Autónoma de Madrid está ahora formalmente iluminado con letra cursiva para señalar sus pasajes más relevantes.

Para enfatizar la valoración de la prueba realizada, se introduce una enumeración de las conclusiones a las que llega la Sala con argumentos razonados para cada una de ellas. Salvada esta parte, la sentencia continua en los mismos términos que la anterior adoptándose la misma decisión: la denegación de la exportación es conforme a Derecho.

---

<sup>21</sup> Se trata de las dos sentencias dictadas para resolver el caso *Retrato de mujer joven* de Picasso, sentencias del Tribunal Supremo 755/2021 y 756/2021 respectivamente, ambas de 4 de marzo.

Aunque también cabe recurso de casación contra esta sentencia, resulta poco probable que el Tribunal Supremo lo admita una vez que se ha corregido el defecto en la valoración de la prueba.

Así termina uno de los casos más interesantes de estos primeros años del siglo XXI si bien todavía está pendiente de resolución el caso *Virgen con Niño y Santos* del que cabe esperar nueva sentencia del Tribunal Supremo que reitere la solución dada a esta de *Fin de jornada*, sentando jurisprudencia.

A la fecha de envío de este artículo a la revista *Studia Humanitatis*, *Fin de Jornada* no ha sido declarado Bien de Interés Cultural.

## | Conclusiones |

El derecho de propiedad sobre un objeto perteneciente al Patrimonio Histórico Español no es absoluto, ni puede serlo. El propietario no “disfruta” de un derecho subjetivo que el Estado deba “reconocer” como la realidad demuestra a diario, aunque la literatura periodística, política e, incluso, jurídica genere una confusión, en no pocas ocasiones, intencionada, en aras del reinante *fundamentalismo subjetivista*.

La función esencial del procedimiento establecido para otorgar permisos de exportación es la de impedir la descapitalización en términos histórico-artísticos de España. Se produce la paradoja de que mientras la denegación del permiso puede ser revisada ante los Tribunales, el permiso concedido queda sin revisión. En los procesos de otorgamiento de permisos de exportación se da, pues, una total ausencia del Derecho. Esta actividad no abandona su contorno en ninguna ocasión y, sin embargo, en el caso *Fin de jornada* aparece como uno de los elementos de juicio más importantes pues la salida autorizada de cuadros de mayor valor artístico y económico desconcierta a los propietarios de la misma manera que preocupa al ciudadano. La decisión sobre la oportunidad de denegar la exportación de un objeto de interés histórico-artístico es una potestad reglada de la Administración, no discrecional, que debe motivar adecuadamente. Se desconocen los motivos, sin embargo, de la decisión de autorizar.

El hecho de haber obtenido un permiso de exportación para un objeto histórico-artístico no asegura que en un futuro se mantenga esta decisión. La evaluación del objeto puede dar resultados distintos a lo largo del tiempo dado que la percepción de su valor es necesariamente cambiante en función de las circunstancias objetivas que rodeen a la obra como, por ejemplo, el que haya salido del país un número considerable de obras del mismo autor o de un mismo periodo de producción. Lo que hoy puede salir de España es posible que mañana no pueda hacerlo. El carácter actualista del Derecho condiciona estas decisiones que no están limitadas a una cuestión “estética” sino que son radicalmente relevantes para evitar su descapitalización. Este actualismo se refleja también en el contorno del Derecho a través del procedimiento administrativo de autorización o denegación del permiso de exportación de manera que la Junta de Calificación, Valoración y Exportación podrá considerar exportable o no un objeto en función del momento en que se solicite, aunque nunca de manera discrecional sino como consecuencia de cambios constatados en la situación que rodea al objeto. Un ejemplo de actualismo es el caso *Fin de jornada*.

La denegación del permiso de exportación por parte del Estado no genera automáticamente su deber de adquirirlo. Una vez denegada la exportación, el Estado, a través del Ministerio de Cultura y siguiendo el procedimiento establecido para ello, decidirá si adquiere o no el objeto. El Ministerio, pues, no está obligado a ofrecer alternativas a la exportación ni a compensar la hipotética pérdida patrimonial al propietario. Si acaso no estuviera conforme con la decisión podría acudir a los tribunales para su oportuna revisión o, si considerase que la actuación administrativa le ha ocasionado un daño podrá iniciar el procedimiento administrativo previsto en estos casos.

La exportación de un bien perteneciente al Patrimonio Histórico Español empobrece a España y enriquece al país receptor. Es habitual tratar de la exportación de objetos histórico-artísticos como si se tratara de una relación entre un individuo y un Estado omitiendo al tercero más interesado en la operación: el Estado que recibe el bien. No solamente se liquidarán los posibles impuestos que se apliquen a la compraventa aumentando los ingresos en las arcas de ese tercer Estado, sino que incorporará a su propio Patrimonio las piezas que el otro pierde. Uno se descapitaliza, otro se capitaliza; uno pierde el control sobre el objeto, el otro lo gana.

Los países de la Unión Europea son países extranjeros, sin embargo, la tasa prevista para la exportación de este tipo de objetos a terceros países no les aplica. Así, el propietario de una obra que sale hacia, por ejemplo, Estados Unidos, deberá pagar el importe de una tasa proporcional a su valor, mientras que si su destino es Francia no estará obligado a hacerlo dada la norma de libertad de circulación de bienes, personas y capitales no exceptuada en este caso. En el año 1968, el Tribunal de Justicia de la entonces Comunidad Económica Europea obligó a Italia a eliminar esta tasa por ser contraria a la normativa comunitaria. Aquella derrota alcanza, desde 1986, a España.

Los informes periciales elaborados por funcionarios o técnicos de la Administración como, por ejemplo, los de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, los del Museo del Prado, Reina Sofía, etc. no tienen preeminencia, a juicio del Tribunal Supremo, sobre los informes periciales elaborados por peritos privados. En caso de duda, el órgano judicial no puede asumir las tesis de los peritos de las Administraciones públicas presumiendo su carácter objetivo, es decir, la emisión de informes sin estar condicionados por los intereses de la parte que se los solicita. Aun siendo su función la de defender los intereses nacionales, su valoración se pone en pie de igualdad a los intereses particulares. El Tribunal Supremo ecualiza la naturaleza de los intereses de las dos partes en conflicto sin considerar superior el interés general representado por el Ministerio de Cultura en este caso, órgano encargado de defender del expolio las obras histórico-artísticas españolas. La razón de Estado se sitúa en pie de igualdad con la razón del interés privado en aras de evitar abusos por parte de la Administración. En cualquier caso, no es desquiciado resolver un caso en el que la potencia de los dictámenes periciales sea pareja aludiendo a las reglas de la sana crítica que deben tener en cuenta los intereses nacionales en juego. De hecho, este elemento de juicio resulta indispensable a esa crítica.

La familia Lorente-Sorolla puede aún obtener beneficios económicos a través de la venta del cuadro dentro del territorio nacional e, incluso, conseguir de los Tribunales una indemnización de daños y perjuicios si prueba, siguiendo el procedimiento correspondiente, que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial.

A lo largo del procedimiento, la familia manifiesta su frustración ante un trato que le parece injusto, dada la generosidad de sus antepasados con España, especialmente la de Clotilde García del Castillo (1865-1929), viuda de Joaquín Sorolla y su hijo Joaquín Sorolla García (1892-1948) quienes ofrecieron al Estado español, sin contraprestación, tanto el edificio, hoy sede del museo Sorolla, como las obras que les pertenecían, por lo cual serán recordados siempre como benefactores. Sorprende que una cuestión moral aparezca en un litigio jurídico, teniendo la moral y el Derecho finalidades tan distintas, protegiendo la primera la cohesión de un grupo de individuos, y la segunda la cohesión de una nación. No están ni pueden estar los miembros de la Junta o del Ministerio de Cultura moralmente condicionados por terceros, y más cuando esos terceros han fallecido.

Es su función, de nuevo, en tanto que operadores de la Administración del Estado la de contribuir a su *eutaxia*.

## | Referencias |

Bueno Martínez, G. (1991). *Sobre el primer ensayo de las ciencias políticas*. Biblioteca Riojana, (I). Cultural Rioja.

De Pantorba, B. (1963). *Sorolla: estudio biográfico y crítico*. Cía. Bibliográfica Española.

García de Enterría Martínez-Carande, E. (1963). Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho en el Derecho administrativo. *Revista de Administración Pública*, (40), 189-224.

García de Enterría Martínez-Carande, E. (1983). Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural. *Revista Española de Derecho Administrativo*, (39), 575-594.

Martín Jiménez, L. C. (2019). *La esencia del Derecho*. Pentalfa.

Mateu de Ros, R. (2022, noviembre 14). *La imparcialidad de los expertos: el caso Sorolla*. Expansión.

<https://www.expansion.com/juridico/opinion/2022/02/28/621d2af5468aeb9c2f8b4696.html>

## | Referencias jurisprudenciales |

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 4153/2019, de 12 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 597/2022 de 17 de febrero.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 10246/2022 de 21 de julio.

## | Nota biográfica |

**Paloma Villarreal Suárez de Cepeda** es Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid con la tesis Jurisprudencia del Tribunal Supremo entre los años 1939 y 1967 sobre Derecho eclesiástico con estudios en la Universidad de Paris II-Paris XI dentro del Programa de Doctorado europeo con beca Gratianus. Tras un largo periodo en el área legal, financiera y de recursos humanos en principales empresas nacionales e internacionales se incorpora como profesora universitaria a la UDIMA, Universidad a Distancia de Madrid, donde, entre otras materias, se encarga de la docencia de la asignatura Aspectos jurídicos del comercio de bienes artísticos y de colección dentro del Máster de Mercado del Arte. Autora del Manual de la asignatura editado por el CEF, 2013, y reeditado en 2018, es también directora y docente en el Curso de Derecho del Arte del CEF. Ha escrito diversos artículos y ofrecido múltiples conferencias sobre Derecho del Arte en diversos foros.